



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	2020-000228
DEMANDANTE	EDIFICIO EXCELSIOR
DEMANDADO	ALEIDA HERNANDEZ DE LOPEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 12 de agosto de 2020,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, teniendo como objeto del decreto en mención, el uso de las tecnologías para agilizar el acceso a la administración de justicia, disponiendo utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y adoptando todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Atendiendo tal disposición y habiéndose allegado a la plataforma disponible por este Despacho la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos (en forma digital), este operador de justicia se pronunciara de igual forma.

Revisado el libelo de la demanda, advierte el despacho que en el documento que obra como título ejecutivo (certificación otorgada por el administrador del demandante), se señala el valor de la obligación de manera general, es decir, no se discriminan cuota por cuota las obligaciones con su respectiva fecha de causación.

Ahora bien, como quiera que dentro del acápite de las pretensiones se solicita mandamiento de pago de manera idónea es decir cuota por cuota con su respectiva fecha de causación, estas no están soportadas dentro del título ejecutivo, (certificación del administrador) por lo que no es congruente lo certificado con lo pretendido.

Así mismo como quiera que se trata de una obligación de tracto sucesivo, se hace necesario que el demandante aporte la liquidación de tales intereses pretendidos cuota por cuota, para poder ser valorado y poder librar mandamiento ejecutivo.

De lo anteriormente dirimido, se desprende que el título ejecutivo **no es claro**, lo que no da lugar a inadmitir y mantener la demanda en secretaria para subsanar, puesto que no es posible “subsanan un título ejecutivo” siendo lo procedente es negar el mandamiento de pago por las razones expuestas.

SI bien es cierto la ley 675 de 2001 en su artículo 48 señala que: (...) “*el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.*” No es menos cierto que para que un documento sea considerado título ejecutivo debe reunir las condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir ser claro, expreso y exigible.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER las anotaciones del caso y devolver la demanda sin necesidad de desglose.

JANINE CAMARGO VÁSQUEZ

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 070

Hoy: 13 de agosto de 2020.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO**